

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de agosto de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "**MONTIVERO, GONZALO NICOLAS C/ KOCHERESCHUK, SERGIO NICOLAS S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte. N° CI-00612-L-2024).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el planteo de nulidad de la notificación del traslado de demanda y de todas las actuaciones posteriores dictadas en consecuencia, efectuado en carácter de gestor procesal por el letrado del demandado en fecha 17/06/2026 –presentación ratificada el 30/06/2026.-

Manifiesta que se ha enterado accidentalmente de la existencia de este proceso, encontrándose fijada la Audiencia de Vista de Causa para el día siguiente, sin que el demandado haya sido ni fehacientemente notificado de la demanda ni de ningún otro movimiento del expediente, habiéndose conculcado de manera flagrante su derecho de defensa en juicio de rango constitucional.-

Refiere que tomó conocimiento del proceso el día 16 de junio de 2026, cuando el Sr. Damián Núñez, propietario de un comercio de compraventa de chatarras que funciona sobre la Ruta N° 65 se comunicó de manera telefónica con el demandado para informarle que su secretaria, la Sra. Betiana Zúñiga, le mostró una cédula de notificación en formato papel dirigida al Sr. Kochereschuk. Agrega que al revisar dicho documento, se constató que se trataba de una cédula con fecha de diligenciamiento del 29/05/2026, mediante la cual se pretendía notificar al demandado la fijación de la audiencia mencionada supra. Continúa relatando que según lo informado por el Sr. Núñez, una Oficial Notificadora perteneciente al Juzgado de Paz de General Fernández Oro se presentó en su establecimiento comercial y, de forma totalmente errónea y negligente, dejó allí la cédula de notificación, a pesar de tratarse de un comercio totalmente ajeno y de un domicilio que no guarda ninguna relación con el demandado.-

Alega que toda vez que el planteo se realiza dentro de las pocas horas de haber tenido conocimiento efectivo y real del acto viciado, el incidente resulta formalmente

procedente y oportuno, conforme lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 5631 y la aplicación supletoria del art. 154 y ccdtes. del C.P.C. y C.-

Con relación a la falsedad e improcedencia del domicilio donde se practicó la diligencia que aduce, señala que el demandado no reside en la Provincia de Río Negro, sino que tiene su domicilio real y definitivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el año 2023. En consecuencia, expresa que resulta un despropósito jurídico pretender que se ha notificado válidamente una demanda o una audiencia de vista de causa entregando papel impreso a la secretaria de una chatarrería en un lugar con el que el accionado no guarda vinculación alguna y del cual se encuentra distanciado por más de mil kilómetros.-

Agrega que es evidente que la Oficial Notificadora omitió certificar debidamente si el requerido habitaba o tenía su domicilio en ese lugar, limitándose a entregar la documentación en un destino equivocado. Que en todo caso, debió haber averiguado minuciosamente en cuál de las dependencias de ese gran galpón funcionaba la carpintería que el demandado poseía en dicho inmueble antes de radicarse en Buenos Aires. Dicho espacio físico (la carpintería) se encuentra perfectamente individualizado y diferenciado del resto de los comercios, y de ninguna manera coincide con el sector comercial de la chatarrería donde la Oficial Notificadora decidió, de forma desaprensiva y cómoda, abandonar la cédula. Que como consecuencia de este vicio originario, sostiene que el demandado jamás se enteró de la promoción de la acción laboral en su contra, proceso que avanzó de manera unilateral, privando a su representado de las facultades más elementales del derecho de defensa y debido proceso (arts. 18 de la C.N. y 2 de la C.R.N.).-

Funda su pretensión en el artículo 27 de la Ley 5631 que establece taxativamente que la demanda debe notificarse en el domicilio real del demandado, agregando que las actuaciones de los oficiales notificadores deben ajustarse estrictamente a las formalidades que aseguren que la comunicación cumpla su finalidad de poner en conocimiento al destinatario.-

Concluye que al haberse practicado las diligencias en un domicilio comercial ajeno, y residiendo además el demandado en otra jurisdicción provincial, se configura una nulidad absoluta e insanable, debiendo aplicarse los arts. 151, 154 y cctes. Del C.P.C. y C., que prescriben la nulidad de los actos que no han cumplido la finalidad para la que

fueron concebidos, causando un perjuicio concreto y evidente.-

En ese sentido, alega como perjuicio concreto que su representado se encuentra en una situación de indefensión absoluta, al borde de celebrarse una audiencia de vista de causa en un juicio del cual nunca pudo defenderse, negar los hechos ni ofrecer pruebas. Ofrece prueba y petición en consecuencia.-

Previo ratificación de la gestión, se corre traslado de la petición a la parte actora, el que es evacuado en fecha 03/07/2026, solicitando el rechazo de la nulidad incoada, con expresa imposición de costas.-

Luego de negar los hechos invocados por la demandada como fundamento de la nulidad que alega, expresa que la estructura de dicho planteo se desploma frente a las constancias objetivas del expediente y la fe pública de la que gozan los oficiales notificadores del Poder Judicial de Río Negro. Que conforme surge del acta labrada por la Oficial Interviniente, la cédula de traslado de demanda fue debidamente entregada en el predio de la Ruta 65, Galpón de General Fernández Oro, donde la misma constató y dejó asentado que la documentación fue recibida por el Sr. Santiago Yatel, quien explícitamente se identificó como sobrino del demandado y se dejó asentado que esta última dirección era el domicilio laboral del requerido. Con posterioridad, el día 22/05/2025, la Oficial de Justicia Lorena Aguinaga se constituyó en idéntico lugar a fin de notificar la rebeldía decretada, dejando la cédula de notificación fijada en acceso principal consignando en el cuerpo de observaciones que el día anterior ya había recibido el aviso una persona que se presentó como empleado del requerido. Alega que ambas diligencias revisten el carácter jurídico de instrumentos públicos, gozando de la presunción de autenticidad, legalidad y veracidad material respecto de los hechos que los oficiales públicos pasaron en su presencia, por lo que para derribar su eficacia la parte afectada debió promover obligatoriamente un incidente de redargución de falsedad, lo que no hizo la demandada. Aduce que no puede pretender sustituir una carga procesal tan estricta con meras alegaciones livianas, descalificaciones genéricas y adjetivaciones sobre una supuesta actuación desaprensiva y cómoda de los oficiales de justicia en tanto las notificaciones cumplieron acabadamente con su finalidad, y el emplazamiento inicial quedó firme.-

Asimismo, y sin perjuicio de dichos argumentos, señala que la realidad de los hechos ha sido otra, dado que el letrado del demandado estuvo en contacto directo y en tratativas

extrajudiciales con el Dr. Diego Badilla con el objeto específico de intentar arribar a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones obrantes en este juicio entre el 04/03/26 y el 27/03/26, conforme capturas de pantalla que acompaña. Que ello demuestra categóricamente que el demandado y su letrado conocían perfectamente de la demanda por lo menos, por espacio de más de tres meses de su presentación y que no es cierto que se enteró de su existencia el día 16/06/26. Por ende, la presentación no satisfizo el término de cinco días que para su presentación se estableció en el Art. 152 del C.P.C. y C., y constituye un acto contrario a la buena fe procesal. Agrega que la finalidad del acto se cumplió y la supuesta indefensión es autoinducida por la propia desidia del demandado, quien decidió presentarse a derecho de manera tardía, dilatoria y obstruccionista.-

Continúa expresando que el demandado pretende fundar su supuesto arraigo definitivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el acompañamiento de una partida de nacimiento de un hijo menor de edad, expedida por el Registro Civil de CABA, partida que no es certificado de domicilio y que fuera introducida extemporáneamente, no habiendo aportado siquiera copia de su DNI de donde surja un domicilio real cierto, permanente y registrado que difiera del establecimiento laboral donde fue válidamente notificado. –

Por otro lado, sostiene que la conducta del demandado es obstructiva y, de tal gravedad que, de validarse implicaría una "estrategia de escape" para que cualquier litigante rebelde y desidioso pueda frustrar el trabajo de los magistrados, los empleados judiciales, testigos y de los letrados de la contraparte mediante el simple arbitrio de enviar un escrito electrónico a altas horas de la noche previa.-

Asimismo, solicita que se califique la conducta del demandado y de su letrado patrocinante como de temeridad y malicia procesal, dado que sabían —o debían saber— que las alegaciones eran falsas frente a los instrumentos públicos vigentes y las tratativas extrajudiciales previas y, por tanto, se apliquen sanciones pecuniarias y conminatorias. Ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

Corrido traslado a la demandada, el mismo es contestado en fecha 26/07/2026, solicitando el inmediato desglose y tacha de la prueba de transcripciones y capturas de pantalla de intercambios de mensajería privada (WhatsApp) que considera ilegalmente acompañadas, por resultar manifiestamente violatorias de la garantía constitucional de

inviolabilidad de la correspondencia privada, prevista en los arts. 18 y 19 de la C.N.. Aduce que la divulgación e introducción no autorizada de intercambios reservados mantenidos entre letrados —en el marco de tratativas extrajudiciales— constituye una severa infracción a dichas garantías constitucionales, vulnerando el deber de confidencialidad y el secreto profesional.-

Por otro lado, entiende improcedente erigir como obstáculo la falta de un incidente de redargución de falsedad respecto de las actas y cédulas judiciales. Al respecto, aclara que jamás tuvo a su cargo ni en relación de dependencia a ningún empleado de apellido Yatel, ni posee vínculo alguno con dicha persona, y que en ningún momento ha sostenido que los instrumentos públicos o los informes de los oficiales notificadores sean falsos en sus términos materiales, ni ha puesto en duda los hechos que los funcionarios asentaron como pasados en su presencia. Lo que se plantea desde el primer momento, de manera clara e inamovible, es que el demandado en autos jamás fue debidamente notificado en su persona ni en su verdadero domicilio real, tal como lo exige de forma imperativa e insustituible la legislación laboral vigente en el artículo 27 de la Ley 5631. Añade que la redargución de falsedad solo resulta exigible cuando se ataca la veracidad ideológica o material de lo manifestado por el oficial público en el ejercicio de sus funciones; en el presente caso no se discute si el oficial entregó un papel (o cédula) a quien dijo llamarse Yatel en un predio comercial, sino que lo que configura la nulidad insubsanable es que dicha diligencia se practicó en un domicilio ajeno al demandado, consistente en un predio comercial o chatarrería perteneciente a un tercero, y en manos de un sujeto totalmente ajeno al accionado, mientras el Sr. Kochereschuk reside y tiene su centro de vida en la Provincia de Buenos Aires desde el año 2023.-

Asimismo, rechaza la solicitud de sanciones por temeridad y malicia en virtud de considerar que ha actuado con estricto apego al ejercicio del derecho de defensa en juicio (Art.18 CN), poniendo de manifiesto irregularidades gravísimas en el anoticiamiento de la demanda que colocaban al demandado en una situación de indefensión.-

Señala que la labor del profesional del derecho consiste en brindar asistencia técnica, canalizar los reclamos o defensas dentro de las herramientas que otorga la ley procesal y velar por el cumplimiento del debido proceso y la vigencia de las garantías constitucionales de los justiciables. Por ende, sancionar a un letrado por articular una defensa técnica legítima ante una notificación visiblemente defectuosa implicaría un

grave cercenamiento al libre ejercicio de la profesión y al derecho de defensa.-

Se opone al embargo solicitado, a la pericia informática ofrecida y peticiona en consecuencia.-

En fecha 30/07/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.-1.-NULIDAD DE LA NOTIFICACION: De conformidad con la plataforma predescripta y a modo introductorio, es menester señalar que "el proceso civil reconoce entre sus funciones más elevadas la de crear la certeza jurídica en las relaciones existentes entre los hombres y la confianza que emana de tal certeza reposa en la debida formación del juicio y en su regular tramitación, condiciones esenciales de la validez de la sentencia, siendo el objetivo de los actos procesales el de proteger el adecuado ejercicio del derecho de defensa. De allí que, cuando se produce una desviación que coarta esta garantía, la omisión de actos esenciales del proceso, surge como sanción la nulidad procesal, en tanto se vulnere gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados" (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados y Anotados, Tomo II-C, pág. 337).-

Como ha expresado esta Cámara en anteriores pronunciamientos, la nulidad de los actos procesales, se debe vincular íntimamente con la idea de la defensa en juicio, de neta raigambre constitucional, consecuentemente, cuando surge algún vicio, defecto u omisión que hayan privado a quien los invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión que configura la nulidad, caso contrario, ésta no se tipifica.-

Ahora bien, la doctrina señala que los requisitos procesales para que sea admisible la nulidad son: a) Existencia de un vicio formal o ineficacia del acto; b) interés jurídico o inexistencia de culpabilidad y c) actuación no convalidada (Cfr. FALCON, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2ª. Reimpresión, 2013, p. 687).-

En autos agravia al incidentista que la notificación del traslado de demanda y de las actuaciones posteriores se hubieren efectuado en un domicilio que alega no resulta ser el domicilio real del demandado, sin atacar el acto formal de la notificación ni argüir de falsedad el mismo.-

Con relación a la notificación del traslado de demanda, si bien la oficial notificadora Laura Pacheco cumplió con todos los recaudos que le impone el art. 312 del C.P.C y C., tal es así que dejó aviso el día 04 de abril de 2025 y procedió a la notificación el día 7 de abril con la Observación de que fue “Entregada a Terceros del Domicilio (ENTREGADA A TERCEROS DEL DOMICILIO. Recibe Santiago Yatel (sobrino). En el predio se ubica el centro de reciclado y la carpintería, esta última es el domicilio laboral del requerido”, lo cierto es que el demandado cuestiona que el domicilio al que fue dirigida la notificación no es su domicilio real, en tanto alega que se mudó a la Ciudad de Buenos Aires con anterioridad al inicio de los presentes, y que se ha incumplido con lo dispuesto por el art. 27 de la ley 5631 que exige que el traslado de demanda se notifique en el domicilio real del demandado.-

Respecto a la notificación de la declaración de rebeldía, la oficial notificadora Lorena Aguinaga, dejó aviso el día 21/05/2025 y al día siguiente dejó la cédula de notificación fijada en el acceso principal, conforme surge del Formulario de Informe de Resultado de Diligenciamiento agregado en autos-Observación:- “Dejada en el Acceso (Fijo la presente en acceso principal ya que el día anterior recibe el aviso persona que se presentó como empleado del requerido”, cuestionando el accionado dicha notificación por las razones ya mencionadas supra.-

Como prueba del domicilio, al momento de plantear la nulidad ofrece como documental la partida de nacimiento de su hijo, que omite acompañar en dicho acto y recién adjunta con la presentación de fecha 30/06/2026.-

Sin perjuicio de que la prueba acompañada ha sido ofrecida de forma extemporánea, en tanto no fue acompañada al momento de interponer el incidente de nulidad tal y como lo exige el art. 160 del C.P.C. y C., y de que la misma sólo acredita el hecho del nacimiento del hijo del demandado en la ciudad de Buenos Aires, y no que el verdadero domicilio real del accionado se encontrare allí, es preciso recordar que en el casus, es aplicable lo dispuesto por el 2º párrafo del art. 73 del C.C.y C., el que dispone: “La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.”.-

Como se ha dicho, esta solución legislativa es de toda justicia en tanto no obliga a realizar averiguaciones o investigaciones respecto de la residencia habitual del

empleador para reclamar por eventuales incumplimientos y permite producir efectos jurídicos en el lugar donde se desempeña la actividad (Cfr. CAMELO, Gustavo, HERRER, Marisa y PICASSO, Sebastián Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero -Parte General-, Arts. 1 a 400, Infojus, 2015, p. 171).-

Traídos dichos lineamientos al caso particular, es menester precisar que ambas oficiales notificadoras dejaron constancia de que, amén de cumplir debidamente con lo dispuesto por el art. 312 del C.P.C. y C., comprobaron que se trataba del domicilio laboral del requerido, comunicándose con personas que dijeron ser empleados del mismo. Tratándose de un instrumento público en los términos del art. 289 inc. b) del C.C. y C., rige lo dispuesto por el art. 296 del mismo plexo legal, el que en su parte pertinente expresa que: “El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal (...)”. En consecuencia, las constancias de las oficiales notificadoras supra transcriptas, en su carácter de oficiales públicas, hacen plena fe, por lo que a fin de rebatir las mismas debió la demandada incoar el correspondiente incidente de redargución de falsedad, lo que no ocurrió en el casus.-

El accionado, por el contrario, reconoce que en el predio donde fuera notificada la demanda y la declaración de rebeldía funcionaba su carpintería, no obstante señala que no era el lugar de su residencia, y, por ende, no se ubicaba allí su domicilio real, lo que resulta manifiestamente erróneo, en tanto tratándose el empleador demandado de una persona física que ejerce actividad económica, el párrafo 1º del art. 73 del C.C. y C deviene inaplicable, cuestión que desde ya, sella la suerte del presente.-

No obstante, sumado a ello y con relación al recaudo mencionado en segundo término, el C.P.C. y C. en su art. 154 establece que “(...) Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que corresponda, las defensas que no pudo oponer.(...)”.-

Si bien el Sr. Kochereschuk alega como perjuicio genérico que se encuentra en una situación de indefensión absoluta, al borde de celebrarse una audiencia de vista de causa en un juicio del cual nunca pudo defenderse, negar los hechos ni ofrecer pruebas, al

incoar la nulidad no contesta demanda, ni opone excepción o defensa alguna, por lo que tampoco se encuentra reunido el requisito en análisis.-

Por último, respecto a la convalidación del acto, es preciso recordar que el art. 152 del C.C. y C. dispone que: “La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.”.-

Con relación al particular, el accionado refiere que tomó conocimiento de la existencia del proceso el día anterior a su presentación en autos, esto es el día 16 de junio de 2026, señalando que fue el Sr. Damián Núñez, propietario de un comercio de compraventa de chatarras que funciona en el predio donde fuera notificado quien se comunicó de manera telefónica con el demandado para informarle que en fecha 29/05/2026 habían recibido una cédula de notificación dirigida al Sr. Kochereschuk, mediante la cual se pretendía notificarle la fijación de la audiencia de vista de causa, sin acompañar ni ofrecer prueba alguna de sus dichos.-

Por su parte, la actora aduce que el demandado tuvo conocimiento con anterioridad, en tanto su letrado estuvo en contacto directo y en tratativas extrajudiciales con el letrado del actor Dr. Diego Badilla a fin de intentar arribar a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones objeto de autos entre el 04/03/26 y el 27/03/26, conforme capturas de pantalla que acompaña.-

Sin perjuicio de no haber sido desconocido el contacto y las tratativas alegadas, ni tampoco las capturas de pantalla que lo acreditarían, se encuentra firme y consentido el auto de fecha 30/07/2026 que rechaza la petición de desglose de dicha prueba. Ello, sumado a que se encontraba en cabeza del demandado demostrar que tomó conocimiento del proceso en la fecha que aduce, carga procesal que no ha cumplido en los presentes, por lo que debe reputarse extemporáneo el pedido de nulidad y, por ende, consentida la notificación de demanda y actos procesales posteriores cuya nulidad se plantea.-

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de nulidad de la notificación del traslado de demanda formulado por el accionado, con costas a su cargo (art. 68 del C.P.C. y C. y 31 de la ley 5631).-

II.2.- TEMERIDAD Y MALICIA: Con relación al pedido de la actora de aplicación de sanciones por temeridad y malicia, cabe precisar, como ha expresado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en su anterior integración que “....la temeridad y la malicia violan el principio de lealtad, probidad y buena fe, incluido en el principio de moralidad (cfr. Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Concordado, Anotado, Tomo I, Segunda Edición, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, art. 34). (...) suponen una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o a las distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o aún a nuevos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal, que no puede ser admitido judicialmente (cfr. Enrique M. Falcón; ibíd., art. 34). Refiere en tal sentido Palacio que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, de modo que se configura frente a la conciencia de la propia sin razón y de allí que no sea suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es además necesario el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto, lo cual debe determinarse a través de la índole de lo reclamado y su verosímil sustento fáctico y jurídico. Por su parte, la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (cf. Enrique M. Falcón, ibíd., art. 34).”(Cfr. STJ, 30/07/2010: “FONSECA, MARIANO EDUARDO C/ MEDINA, SERGIO Y OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” –Expte. N° 23808/09-).-

En ese sentido, tal y como lo ha dicho este Tribunal “... el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia.” (Cfr. “STRAK JUAN ENRIQUE C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO (I)”-(Expte. N°CI-05511-L-0000-, Sent. 01/11/2021, entre otros precedentes).-

En autos, la parte actora pretende se declare como temeraria y maliciosa y se sancione

la conducta en que incurrió el demandado y su letrado al interponer un incidente de nulidad horas antes de la celebración de la audiencia de vista de causa fijada en autos –y sin asistir a la misma-, manifestando falsamente que desconocía la existencia del proceso hasta ese entonces, omitiendo haber mantenido conversaciones y tratativas conciliatorias meses antes con el letrado de la actora, con el fin de obstruir y paralizar el proceso y dilatar el cobro del crédito alimentario del actor.-

Conforme surge de las constancias de autos, la parte demandada no negó la existencia de dichas tratativas ni tampoco desconoció las capturas de pantalla acompañadas por la parte actora. Sólo pretendió su desglose y tacha por entender que su agregación resultaba contraria a la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia privada y, por ende inadmisibles e ineficaces como prueba. Dicha pretensión, reiteramos, fue desestimada por el Tribunal, habiendo quedado firme y consentida por la parte.-

Que surge manifiesto que dicho accionar constituye una conducta contraria al principio de buena fe que rige entre las partes y en el proceso, evidenciando un fin obstruccionista del proceso, en tanto se pretende la nulidad de lo actuado hasta el momento, en la etapa final del proceso, alegando el desconocimiento del mismo cuando existieron tratativas conciliatorias extrajudiciales entre las partes con anterioridad, que demuestran lo contrario. Ello, sin demostrar respeto, colaboración ni lealtad para con la contraparte, ni con el Tribunal, en tanto intempestivamente y a horas de celebrarse nada menos que la Audiencia de Vista de Causa, la parte presenta un escrito a sabiendas de que resulta improcedente, de neto carácter dilatorio, lo que se ve agravado posteriormente por su inasistencia injustificada a dicha audiencia –la que no había sido suspendida por el Tribunal hasta ese momento-, no demostrando buena fe ni voluntad transaccional alguna y que excede ampliamente lo que debe entenderse dentro del ejercicio regular y no abusivo del derecho de defensa en juicio. Por tales motivos, dicha conducta merece ser declarada como maliciosa.-

Sobre el particular, el art. 32 del C.P.C. y C. en su inc. 6, establece como deber de los jueces declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que incurran las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.-

A su vez, el art. 41 del mismo cuerpo legal dispone que: “Artículo 41.- Cuando se

declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le debe imponer a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa que no puede superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se debe decidir previo traslado a los afectados. La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.”.-

De conformidad con ello, corresponde declarar la conducta del demandado y su letrado patrocinante como maliciosa e imponer solidariamente a ambos una multa a favor del actor, la que será determinada conforme los parámetros establecidos por el art. 41 transcripto supra, al momento del dictado de la sentencia definitiva.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad de la notificación de demanda y de los actos posteriores deducido por el SR. SERGIO NICOLÁS KOCHERESCHUK en fecha 17/06/2026 (arts. 151, ss. y concs. del C.P.C. y C., 27 de la ley 5631, 73, 289, 296 y concs. del C.C.y C.).-

II.- Costas a cargo del demandado. Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora **Dres. MARCELO ANTONIO ANGRIMAN y DIEGO MOISÉS BADILLA** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 60/100 (\$ 374.631,60.-)** –en su doble carácter y en conjunto-, y los del letrado patrocinante de la parte demandada **Dr. CLAUDIO NICOLÁS PAREDES LLAYTUQUEO** en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 267.594.-)**, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por los mismos -MB: 3 IUS + 40% y 3 IUS, respectivamente- (arts. 6, 7, 9, 10, 34 y concordantes L.A y ley 2.541).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no

incluyen el I.V.A..-

Cúmplase con la ley 869.-

III.- Declarar la conducta del demandado y su letrado patrocinante como maliciosa e imponer solidariamente a ambos una multa a favor del actor, cuya determinación se difiere para el momento del dictado de la sentencia definitiva (art. 32 y 41 del C.P.C. y C.).-

IV.- Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-

Se deja constancia que el Dr. Luis E. Lavedan no suscribe la presente, por encontrarse de licencia, no obstante haber participado del acuerdo.-